

Bogotá D.C., 18 de enero de 2017

26 fols
40070 17-JAN-19 15:57
SEC ADM TRIB SUP BTA

19

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - REPARTO
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: DILINGER FIERRO SAAVEDRA

Accionada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

DILINGER FIERRO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.112.318 de Bogotá, en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento ante ustedes **ACCION DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40, numeral 7 C.P.) con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Me inscribí a la Convocatoria 075-2015 contenida en el Concurso de Méritos 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual, fui admitido.
2. Luego de presentar las pruebas de conocimiento y comportamentales, el concurso procedió a realizar el análisis de antecedentes, cuyo resultado fue publicado en la página web del concurso, y en donde se me otorgó una puntuación de antecedentes de 28 puntos.
3. Sin embargo, verificados los documentos y certificaciones que aporté como soportes de mi formación y experiencia profesional, observé que la puntuación a otorgar era la de 38 puntos, los cuales se discriminan así:
 - Respecto a los criterios de evaluación *Educación Formal Adicional y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, presento:

	Título / Diploma	Horas	Puntaje
Educación Formal	Especialista en Análisis de Política Pública	N.A.	10 puntos
	Curso en Valoración Probatoria y Argumentación Jurídica	48 horas	4 puntos
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Diplomado en Liderazgo y Habilidades Gerenciales	100 horas	4 puntos
	Diplomado en Formulación y Gestión de Proyectos	88 horas	4 puntos
Total			22 puntos

- Respecto al criterio de evaluación *Experiencia Profesional Relacionada Adicional*, presento:

Entidad	Fecha inicio de ejercicio	Fecha acreditación de ejercicio x años	Total años	Puntaje
Contraloría General de la República	06/mayo/2013	06/mayo/2015	2	16 puntos

4. No obstante lo anterior, la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución N° 2921 de 27 de diciembre de 2016, resolvió negativamente mi reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes y confirmó el puntaje de 28 puntos indicado anteriormente.
5. La mencionada resolución sustentó su decisión en tres aspectos fundamentales: *i)* falta de acreditación del requisito de experiencia, lo cual trajo como consecuencia, *ii)* la falta de puntuación de título adicional a causa de homologación como experiencia y *iii)* la falta de puntuación de acreditación de experiencia adicional.

I. De la falta de acreditación del requisito de experiencia

Respecto a la acreditación de mi experiencia, la Resolución N° 2921 de 27 de diciembre de 2016, se señaló lo siguiente [página 9]:

(...)

Respecto de las funciones desempeñadas como "Encargado de la oficina jurídica de la subdirección de extranjería", contenidas en el mismo folio 855157 y la certificación laboral allegada a folio 853641, expedida por la Contraloría General de la Nación que permite identificar que el concursante labora desde 06 de mayo de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 01, el documento se expide el 17 de septiembre de 2015, no se tuvieron en cuenta en razón a que no cumplen con los requisitos exigidos en la Resolución 332 de 2015, puesto que solo refiere que actualmente esto es, a la fecha de expedición desempeña el cargo mencionado, pero no señala claramente desde qué momento ha ejercido dicho empleo o funciones que dice fue su último cargo o que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce es el tiempo de servicio pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado un determinado cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades que permitan acreditar la experiencia profesional relacionada exigida.

Respecto a la forma de presentar y acreditar los documentos, el numeral 2.1 del artículo 9°, de la Resolución 332 de 2015, establece:

"(...) 2.1. (...) Esta se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Período dentro del cual el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). También debe indicar la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) del empleo o de cada uno de los empleos desempeñados.
- c. Relación de todos los empleos desempeñados y de las funciones de cada uno de ellos, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa, y fecha de expedición de la misma. (...)"

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia al manifestar que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en la respectiva convocatoria.

(...)

La referida resolución se refiere a las dos certificaciones de funciones, una expedida por el entonces Coordinador del Grupo de Personal, de la Subdirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad el 19 de enero de 2011, y, la otra emitida por el Director de Gestión de Talento Humano, de la Contraloría General de la República, de la cual ésta última hablaré más adelante.

En la primera se describe mis funciones como encargado de la Asistencia Jurídica de la Subdirección de Extranjería, las cuales fueron desempeñadas por mi parte desde el 05 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se hizo efectiva la supresión de las competencias de la mencionada entidad respecto a Extranjería y Control Migratorio, en atención a lo ordenado en el Decreto-Ley 4057 de 2011, y el traslado de sus funciones y servidores públicos de acuerdo a los Decretos-Ley 4062 y 4063 de 2011, respectivamente, a la UAE Migración Colombia.

A partir de lo expuesto es claro que *i)* atendiendo la fecha de obtención de mi título como abogado que es de 03 de diciembre de 2009, el requisito de experiencia de dos (2) años en la Convocatoria 075-2015 fue acreditado con tal certificación, *ii)* dada la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, la certificación de funciones presentada, a fecha de la convocatoria, es el único documento con el que puedo acreditar mi experiencia de entonces, lo cual, en contradicción a lo manifestado por la entidad convocante, no invalida o anula lo ejercido por mí en el lapso mencionado, ejercicio profesional que pretendo acreditar con la referida certificación, a partir del **principio constitucional de la buena fe**, que goza de presunción legal, y el cual está siendo desconocido y vulnerado con la decisión de la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, contenida en la Resolución N° 2921 de 27 de diciembre de 2016.

II. De la falta de puntuación de título adicional a causa de homologación como experiencia

La errada interpretación efectuada en la Resolución N° 332 de 2015, trajo como consecuencia que el título adicional de Especialista en Análisis de Política Pública presentado por mí (el cual debía ser objeto de puntuación en la convocatoria), no fuera tomado como tal sino como homologación, lo cual resultó en que el mismo no diera puntaje a mi favor [página 6 y 7]:

(...)

Por otra parte, el reclamante aportó a folio 848397, Título de Especialización en Análisis de Políticas Públicas, el cual no fue valorado para la etapa de análisis de antecedentes, toda vez que al no acreditar el concursante directamente el requisito de experiencia, según las condiciones dispuestas en la Resolución 332 de 2015, por cuanto como se explicará más adelante, la experiencia que se pretende acreditar no se allana a los requisitos de la mencionada Resolución, por lo que el folio referido fue requerido para aplicar la siguiente equivalencia: "(...) 1. Título de formación avanzada o de postgrado por: - Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada (...)", contemplada en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución 332 de 2015, que establece:

"(...) Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisarán nuevamente los estudios y experiencia que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo, ya sea directamente o por equivalencia; si se establece que los mismos no fueron acreditados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a su exclusión del aspirante, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo tercero.

(...)

PARÁGRAFO.- Las equivalencias entre estudios y experiencia y viceversa, aplican únicamente para la acreditación de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, cuando éstos no se cumplan directamente, no para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes (...).".

Por lo anterior, el título mencionado, **no es considerado un título adicional** al que se le pueda otorgarle puntaje alguno en esta prueba.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el concursante obtuvo cero (0) puntos del **máximo de cuarenta (40)** posibles en la prueba de análisis de antecedentes por concepto de Educación Formal.

(...)

Como se observa, el proceder descrito en la Resolución N° 332 de 2015 impactó negativamente los resultados del análisis de mis antecedentes profesionales, puesto que no otorgó puntaje a mi título adicional de Especialista en Análisis de Política Pública, cuando en realidad si había lugar a ello, con ocasión de que la experiencia inicial de dos (2) años fue acreditada con la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad, como se vio con antelación en el punto I.

III. De la falta de puntuación de acreditación de experiencia adicional

Como se expuso en precedencia, respecto a la certificación expedida por la Contraloría General de la Republica, como documento válido para acreditar experiencia adicional, la Resolución N° 2921 de 27 de diciembre de 2016, se señaló lo siguiente:

(...)

Respecto de las funciones desempeñadas como "Encargado de la oficina jurídica de la subdirección de extranjería", contenidas en el mismo folio 855157 y la certificación laboral allegada a folio 853641, expedida por la Contraloría General de la Nación que permite identificar que el concursante labora desde 06 de mayo de 2013 y **actualmente desempeña** el cargo de Profesional Universitario Grado 01, el documento se expide el 17 de septiembre de 2015, no se tuvieron en cuenta en razón a que no cumplen con los requisitos exigidos en la Resolución 332 de 2015, puesto que sólo refiere que **actualmente** esto es, a la fecha de expedición desempeña el cargo mencionado, pero no señala claramente **desde qué momento** ha ejercido dicho empleo o funciones que dice fue su último cargo o que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce es el tiempo de servicio pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado un determinado cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades que permitan acreditar la experiencia profesional relacionada exigida.

Respecto a la forma de presentar y acreditar los documentos, el numeral 2.1 del artículo 9º, de la Resolución 332 de 2015, establece:

"(...) 2.1. (...) Esta se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*
- b. Período dentro del cual el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). También debe indicar la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) del empleo o de cada uno de los empleos desempeñados.*
- c. Relación de todos los empleos desempeñados y de las funciones de cada uno de ellos, cuando de la denominación de ellos no se inferan.*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa, y fecha de expedición de la misma. (...)"*

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia al manifestar que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en la respectiva convocatoria.

(...)

En contraposición a lo presentado anteriormente, la certificación de funciones emitida por el Director de Gestión de Talento Humano, de la Contraloría General de la República, es un documento avalado por los manuales de gestión de dicho ente de control, y la misma contiene los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 2.1 de la Resolución N° 332 de 2015, tal como se pueden observar en la misma certificación aportada.

De hecho, el literal C de la precitada norma establece: *"(...) c. Relación de todos los empleos desempeñados y de las funciones de cada uno de ellos, cuando de la denominación de ellos no se inferan (...)"*, de lo cual se desprende que al encontrarse el evaluador del análisis de antecedentes ante una certificación, que en mi caso, correspondía a mi cargo como Profesional Universitario, con sus respectivas funciones, tenía el deber de inferir que tal certificación correspondía a un único cargo, con sus funciones determinadas y con el tiempo de servicio¹ descrito en ella, este último el cual cumple los términos de experiencia profesional adicional por dos (2) años².

La afirmación según la cual *"(...) la experiencia que se pretende acreditar no se allana a los requisitos de la mencionada resolución (...)"*, es un argumento formalista que en el presente caso riñe con el principio constitucional de buena fe, así como con la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

La interpretación efectuada por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no solo es errada reitero, sino contradictoria del literal C, numeral 2.1, artículo 9 de la Resolución N° 332 de 2015, que se traduce en la vulneración del **principio constitucional del debido proceso, así como del principio de la buena fe y el de confianza legítima**, con los que presenté mi nombre a la Convocatoria 075 de 2015, pues utiliza un argumento formalista con el cual desestima de tajo y sin prueba de ello mi experiencia profesional, afectando con ello mi acceso a la lista de elegibles de la citada convocatoria y, en consecuencia, mi acceso al **ejercicio y desempeño de cargos públicos** como derecho fundamental.

¹ La fecha de ingreso a la Contraloría General de la Republica es del 06 de mayo de 2013.

² Desde el 06 de mayo de 2013 al 05 de mayo de 2015

IV. **Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta jurídica de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

Si bien es cierto que ante el caso presente cabe la posibilidad del uso de acciones contenciosas administrativas, también es cierto que el resultado directo de la calificación de los antecedentes profesionales conduce al ingreso de la lista de elegibles, la cual, una vez publicada tiene el carácter definitivo, y es precisamente el acceso a dicha lista es el que se me está impidiendo a causa de la interpretación errónea de quien representa la entidad convocante. Es por lo anterior, que la presente solicitud de amparo en vía de tutela se hace como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, en sentencia T-1695 de 2000, la Corte Constitucional expone:

"(...) De un lado, se ha indicado que procede la acción de tutela en aquellos casos en los que la persona afectada no cuenta con otro mecanismo para defender eficazmente su derechos, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se carece de legitimidad para impugnar los actos administrativos que resultan lesivos de derechos o no existe un acto que impugnar (sentencia T-046 de 1995); en tal evento procede la tutela si la cuestión a debatir es eminentemente constitucional.

(...)

Por otra parte, se ha señalado que procede esta acción de protección de derechos fundamentales cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental debe ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. (Sentencia T-135 de 1998)"

V. **Pretensiones**

Ante la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, respetuosamente pongo de presente las siguientes pretensiones:

³ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, T-827 de 2003, SU-544 de 2011, T-225 de 1993.

- 225
1. Amparar en mi favor los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, y acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (C.P. Art. 40, num. 7), de conformidad con lo expuesto en precedencia.
 2. Se ordene a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA tener en cuenta la certificación emitida por el entonces Coordinador del Grupo de Personal, de la Subdirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, como requisito de experiencia profesional de dos (2) años para el cargo contenido en la Convocatoria 075 de 2015.
 3. Se ordene a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA otorgar puntaje a los documentos aportados como antecedentes profesionales así:

- Respecto a los criterios de evaluación *Educación Formal Adicional y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, presento:

		Título / Diploma	Horas	Puntaje
Educación Adicional	Formal	Especialista en Análisis de Política Pública	N.A.	10 puntos

- Respecto al criterio de evaluación *Experiencia Profesional Relacionada Adicional*, presento:

Entidad	Fecha inicio de ejercicio	Fecha acreditación de ejercicio x años	Total años	Puntaje
Contraloría General de la República	06/mayo/2013	06/mayo/2015	2	16 puntos

Lo anterior debe concretar un puntaje total de 38 puntos en el análisis de antecedentes profesionales.

4. Como consecuencia de lo citado, se ordene a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA modificar el puntaje de la prueba de antecedentes presentada por mí en la Convocatoria 075 de 2015, el cual corresponde a un total de 38 puntos.
5. Ordenar a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, abstenerse de publicar la lista de elegibles, pretensión que se propone como medida cautelar de suspensión.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

VI. Pruebas aportadas

- Copia simple de cédula de ciudadanía
- Constancia inscripción Convocatoria 075-2015
- Resultado prueba análisis de antecedentes
- Certificación de 19 de enero de 2011 del Coordinador de Administración de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad (2 folios a doble cara).

826

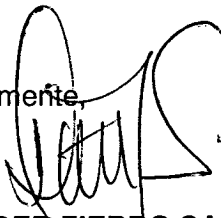
- Acta y Diploma de Pregrado (2 folios)
- Acta y Diploma de Posgrado (2 folios)
- Resolución N° 2921 de 27 de diciembre de 2016 de la Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera (8 folios a doble cara).

Solicito a los honorables magistrados se ordene a la entidad accionada el aporte al expediente de la certificación de funciones emitida por la Contraloría General de la Republica y que fue presentada en la mencionada convocatoria.

VII. Notificaciones

- El accionante las recibirá en la Calle 9 Sur N° 7 B 35 apto 201 en Bogotá D.C., celular 3183851840, correo electrónico dillingerfsz@gmail.com
- La entidad accionada Procuraduría General de la Nación - Oficina De Selección y Carrera en la carrera 5 N° 15-60 Piso 9 en Bogotá D.C., correo electrónico seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Atentamente,



DILINGER FIERRO SAAVEDRA

C.C. 80.112.318 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Dilinguer Fierro Saavedra
ACCIONADOS: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera
RADICACIÓN: 110012203000201700098 00

ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El agente de la tutela solicita como medida provisional, se ordene a la Procuraduría "abstenerse de publicar la lista de elegibles", dentro de la Convocatoria n.º 075-2015 del Concurso de Méritos 2015 que adelanta la entidad. Como argumento para el decreto de la medida, expone que una vez publicada la lista, tiene carácter definitivo.

Con fundamento en lo establecido en el art. 7º del D. 2591/1991, el despacho negará la medida provisional solicitada, pues no se advierte que concurren los requisitos de necesidad o urgencia que lleven a desplazar el término, de suyo célere, previsto para resolver la presente instancia, pues del escrito de tutela, ni de la información publicada en la página web de la entidad se establece la fecha en que la misma será publicada.

Así las cosas, por cumplir los presupuestos del art. 14 D. 2591/1991, las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **DILIGUER FIERRO SAAVEDRA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del escrito de tutela a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de respuesta a lo allí consagrado, presente las pruebas que pretenda hacer valer, y **suministre el correo electrónico para efectos de notificaciones**.

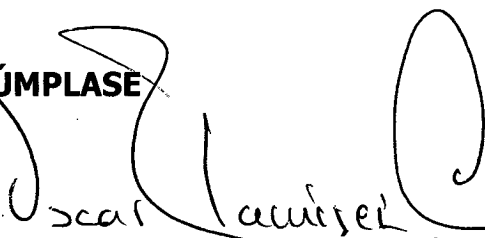
TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** poner en conocimiento de los aspirantes dentro de la Convocatoria n.º 075/2015 (Profesional Universitario – Grado 3PU – 17) el inicio de esta acción constitucional, a través de aviso público (i) en la página web que

dispone para las comunicaciones oficiales de la referida convocatoria, e igualmente (ii) por los demás medios idóneos que para tal fin se hayan dispuesto. Lo anterior, para que si lo consideran pertinente intervengan en la presente acción constitucional.

El aviso deberá especificar: los datos de identificación procesal de la acción, el término otorgado por este despacho para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante de dos (02) días contados a partir de la efectiva comunicación, y la dirección a la que deben dirigir sus intervenciones (Calle 23 No 7-36, piso 3º, Secretaría Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Tribunal Superior de Bogotá o al correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co) adjuntando para su descarga vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

REMÍTASE para este fin copia del escrito de tutela, advirtiéndole a la entidad que deberá enviar constancia a este despacho del cumplimiento de esta específica orden, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado